



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2019-00230	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ	LUZ ADRIANA LÓPEZ LONDOÑO	19/11/2020	INCORPORA RESPUESTA BANCOLOMBIA
2	2019-00461	LIQUIDATORIO	NELLY DEL SOCORRO PALACIO VELEZ	ALEJANDRO ACOSTA HENAO	19/11/2020	RECONOCE PERSONERÍA, RESUELVE
3	2019-00500	FILIACIÓN		LUIS FERNANDO ESPITIA PEREZ y Otros	19/11/2020	DA TRASLADO PRUEBA ADN
4	2020-00036	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	OLGA PATRICIA CASTRO ROMAN	JHON FABIO FLOREZ RINCON	19/11/2020	INCORPORA
5	2020-00055	INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL-SISTEMA RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES-			19/11/2020	ORDENA REQUERIR PREVIO A DECRETAR MEDIDA
6	2020-00064	EJECUTIVO	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO	19/11/2020	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO Y REQUIERE
7	2020-00088	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO	CAROLINA JULIETTA SANTAMARIA	18/11/2020	ACCEDE SUSPENSIÓN
8	2020-00163	EJECUTIVO	JENIFER CRISTINA CARDONA VAHOS	SANTIAGO GONZALEZ CARDONA	19/11/2020	RECHAZA
9	2020-00183	SUCESIÓN	AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ,	CTE:OTONIEL CAMPUZANO MEJIA	13/11/2020	ADMITE
10	2020-00189	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	Beatriz Helena González Salazar	José Maurino Castañeda Posada	19/11/2020	ADMITE

11	2020-00191	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	DEISY MARCELA ALVAREZ OCAMPO	JUAN CAMILO QUINTERO RIOS	19/11/2020	ADMITE
12	2020-00198	SUCESIÓN	MARÍA VICTORIA PADILLA DURANGO	CTE: URIEL HÉRNAN RODRIGUEZ BUILES	19/11/2020	ADMITE
13	2020-00218	EJECUTIVO	Oscar de Jesús Tabares Puerta, en representación legal de su hijo Luis Felipe Tabares Coronado	Lizmaira Coronado Torres,	19/11/2020	INADMITE
14	2020-00219	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	ALBERTO ANTONIO OROZCO SOSA YEDITH JOHANA VARGAS PEREZ			RECHAZA POR COMPETENCIA
15	2020-00221	LIQUIDATORIO	LIDA MARCELA GARCÍA PATIÑO	WILLIS ANDRÉS RUIZ BEDOYA	19/11/2020	REQUIERE PREVIO A ADMITIR
16	2020-00231	FILIACIÓN	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN ESTEBAN Y MANUELA GIRALDO VILLEGAS	19/11/2020	INADMITE
17	2020-00232	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO Y OTRA		13/11/2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 71

[HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

[Handwritten signature]



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

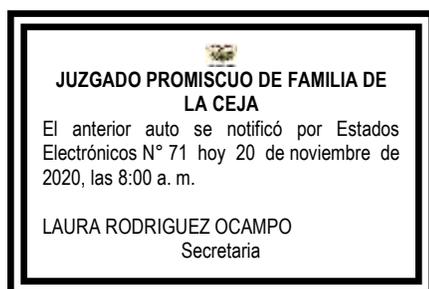
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.973
Radicado	0537631840012019-00230-00
Proceso	Verbal
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por Bancolombia al oficio nro. 378 del 29 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea0ea4f8cd3b80a905f838768db92aa9fadde481b7979fce52bd4b2193571b2**

Documento generado en 18/11/2020 05:18:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.574
Radicado	05376318400120190046100
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Reconoce personería, incorpora

En primer lugar se reconoce personería al abogado GUILLERMO ALBERTO PÉREZ ARANGO con T.P 55.597 del C. S de la J., para efectos de representar a la demandante en los términos del poder conferido.

En segundo lugar se incorpora al expediente el escrito de inventario y avalúo y partición que de común acuerdo dicen presentar la parte demandante y demandada, solicitando además que: se de aplicación a la sentencia anticipada del art. 278 del C. G del P., que no se realice la audiencia para resolver las objeciones a la pasada diligencia de inventario y avalúos del 03 de septiembre y que se acepte la renuncia a términos de traslado y ejecutorias.

Para resolver lo anterior considera el Despacho que por ser un asunto totalmente disponible por las partes es menester acceder a lo solicitado, empero y como este Despacho debe revisar con detalle el trabajo de partición en aras de evitar futuras devoluciones de registro, considera que no es pertinente proferir la sentencia de plano solicitada por las partes hasta tanto se haga un estudio minucioso del mismo.

Así las cosas, entendiéndose desistidas las objeciones a la diligencia de inventario del pasado 3 de septiembre, procederá el Despacho a estudiar el escrito de inventario y avalúos que de común acuerdo presentan las partes y de ajustarse a derecho se imprimirá su aprobación y se procederá a proferir la providencia correspondiente.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c57492133898616093ec509ad9ad5c08632912e794d64a30f594a86e548ee28**

Documento generado en 19/11/2020 01:41:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Antioquia, noviembre trece de dos mil veinte

Auto de Sustanciación	938
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE EL RETIRO - ANTIOQUIA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ESPITIA PEREZ y Otros
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE DICTAMEN
RADICADO No.	053763184001 2019 -00500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 386, numeral 2º, inciso 2 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes del dictamen pericial que antecede – Prueba de ADN” – por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir complementación, aclaración e incluso la realización de un nuevo dictamen si llegaren a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta del interesado, de no presentarse alguna objeción, el proceso ingresara a despacho para emitir el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE

 <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA El anterior auto se notificó por Estados N° 71 hoy a las 8:00 a. m. – La Ceja 20 de noviembre de 2020.</p> <p>LAURA RODRIGUEZ OCAMPO</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c6c5a09261abd81bb835601b0d415f7b2d9e2270cdcedfd02a352a8926bf59**

Documento generado en 18/11/2020 06:10:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 971
Radicado	0537631840012020003600
Proceso	Verbal -cesación de efectos civiles-
Asunto	Incorpora

En primer lugar se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación que dice haber remitido la parte demandante al demandado el 07 de noviembre 2020, la cual una vez revisada cumple los requisitos del art. 6 del Decreto 806, en tanto se dirigió a la dirección reportada, se adjuntó los anexos de la demanda, así como los autos inadmisorio y admisorio, y que la misma fue recibida por el demandado, sin que haya lugar a remitir nueva notificación y una vez se cumpla el término de traslado se continuará el trámite.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89275be6fcb02dce8c691ae6b88e6a949e2e85466e242c5ce7c8a6342b136f9**

Documento generado en 18/11/2020 05:17:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°	0953
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 00064 00
Demandante	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO
Demandada	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ
Decisión	Acata orden Juez Constitucional – Interrumpe el Proceso

En acatamiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, mediante providencia del 13 de Noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Decisión Civil Familia, con ponencia de la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, en la que se dejó sin efecto la actuación surtida en el presente asunto a partir del auto del 13 de octubre de 2020 y subsiguientes, por lo que el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por enfermedad grave, presenta por la apoderada de la parte demandada.

Revisado nuevamente el memorial presentado el 8 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual la parte demandada interpone recurso de reposición frente al auto del 29 de septiembre de 2020, notificado por estados el 2 de octubre hogaño, en el que manifiesta que si bien interpone el recurso de manera extemporánea, esto es, al cuarto (4) día de notificación por estados, en razón a que presenta quebrantos de salud y se encuentra incapacitada como paciente por posible covid-19, para lo cual adjunta incapacidad medica por enfermedad general durante los días 7 a 9 de octubre de 2020, y no se lee enfermedad grave. No obstante con posterioridad allegó escrito en el que manifestó que tenía síntomas graves tales como *“dolor de cabeza insoportable, desaliento y fiebre”*, anexando la historia clínica que acredita el padecimiento de Coronavirus, enfermedad que según la OMS, afecta de distintas maneras en función de cada persona, llegándose a presentar síntomas desde intensidad leve hasta intensidad grave, produciendo en los pacientes incapacidad para desarrollar sus funciones diarias.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante los síntomas de la togada que pudieron o pueden afectar gravemente su salud, esta circunstancia tiene la virtualidad de

interrumpir el proceso, conforme con lo establecido en el numeral 2 del Art. 159 del CGP, el cual preceptúa: “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ...2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”. (Negrillas del Despacho).

En consecuencia, esta agencia judicial ordena la interrupción del proceso a partir del hecho que la originó, esto es, desde el 7 de octubre de 2020. Así mismo se requiere a la apoderada de la parte demanda a fin de que se sirva informar al Despacho, si a la fecha la incapacidad por enfermedad grave ya fue superada, o en caso contrario deberá aportar el certificado de incapacidad médica, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **ff4f258056006f79145908d72aa40825f17cd4f150c340b9e6e6685cab079d1e**

Documento generado en 19/11/2020 02:13:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	0952
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles por Divorcio
RADICADO	053763184001 -2020 -00088-00
DEMANDANTE	ALEJANDRO BERMUDEZ TAMAYO
CAUSANTE	CAROLINA JULIETTA SANTA MARIA MOORHEAD
DECISIÓN	Acepta Suspensión del Proceso

Vistos los memoriales que anteceden, por medio de los cuales los apoderados de la parte demandante y demandada solicitan la suspensión del presente proceso, por el periodo comprendido entre el 13 y 30 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 30 de noviembre de 2020.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

Se acepta la renuncia a términos de notificación, solicitada por ambas partes.

CÚMPLASE

G.S.

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49ee55fef9771ac83c9083929d82085c0bfcaf01ce086b414d63add041278bf**

Documento generado en 18/11/2020 06:46:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez, le informo que el 23 de octubre de 2020 llegó al correo institucional del Despacho un memorial pretendiendo subsanar los defectos de la demanda proveniente de la dirección electrónica *secretaria@indemnizacionespazabogados.org*, la cual es diferente a la elegida por el apoderado en la demanda, al igual que tampoco coincide con la que figura en el poder y en el Registro Nacional de Abogados.

JUAN CAMILO GIRALDO
ESCRIBIENTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 967
Radicado	05376318400120200016300
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	Rechaza

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se allegó subsanación de los requisitos exigidos por auto del 15 de octubre de 2020, notificado por estados del 16 de octubre de la presente anualidad, que proviniera del canal digital suministrado por el apoderado de la parte demandante para originar todas las actuaciones dentro del proceso como lo prescribe el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora JENIFER CRISTINA CARDONA VAHOS en contra de SANTIAGO GONZÁLEZ CARDONA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7795e870d684be0caa12bcc2087aa1cd8e2d1d5bcaf38b8169814190d097277**

Documento generado en 19/11/2020 04:56:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que no obstante, haber sido presentada y radicada la presente demanda el día 23 de septiembre de 2020, por un error involuntario del despacho, me fue repartida al correo electrónico el día 13 de noviembre de 2020 para trámite.

Cordialmente,

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo	No.0950
Radicado	05376318400120200018300
Proceso	Sucesión
Asunto	Admite
Demandante	AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ Y OTROS
Causante	OTONIEL CAMPUZANO MEJIA

Por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P.,
el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada del señor OTONIEL CAMPUZANO MEJIA, fallecido el 21 de julio de 2010, siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como herederos en calidad de hijos del causante a: JAIME ANDRES CAMPUZANO CARDONA, ELISA CAMPUZANO CARDONA, FRANCISCO JOSE CAMPUZANO CARDONA Y NATALIE MARIA CAMPUZANO CARDONA, y como cónyuge supérstite a la señora AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ, quienes acreditan su calidad con la demanda.

CUARTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEXTO: se reconoce personería a la abogada CECILIA CARDONA RAMIREZ con T.P. 185.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

J U E Z

C.S.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad30887b0d00ef820c18ae982d56445a4a60a02476613340018af9998d82bd8**

Documento generado en 18/11/2020 06:45:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 978</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2020 00191 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio mutuo acuerdo</i>
<i>Asunto</i>	<i>admite</i>

Subsanados los defectos señalados en auto del 27 de octubre de 2020 dentro del término concedido y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, instaurada por los señores JUAN CAMILO QUINTERO RIOS y DEICY MARCELA ALVAREZ OCAMPO.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad será valorada.

TERCERO: de conformidad con los art. 388 y 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado MARCELINO TOBÓN TOBÓN, identificada con C.C. 15.383.373 y T.P 321.530 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58faf807978093bbece8126ec6d920b57f0768022d67ae5d81f936db748efc63**

Documento generado en 19/11/2020 04:55:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo	No.972
Radicado	05376318400120200019800
Proceso	Sucesión intestada
Asunto	Admite
Demandante	María Victoria Padilla Durango ,Ana María, Diana Catalina y Santiago Rodriguez Padilla
Causante	Uriel Hernán Rodríguez

Subsanados los requisitos de inadmisión dentro del término y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de Uriel Hernán Rodríguez fallecido el 12 de febrero de 2012 siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como herederos en calidad de hijos del causante a: Ana María, Diana Catalina y Santiago Rodriguez Padilla quienes acreditan su calidad con la demanda y manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario. También se

reconoce la calidad de cónyuge sobreviviente a la señora María Victoria Padilla Durango

CUARTO: se ordena notificar este auto de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 a LAURA RODRIGUEZ PADILLA de la que se acreditó su calidad de heredera de conformidad con el art.492 del C. G del P

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO con T.P 147.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10821cad9290bd46a315c6c66322eb3a5227ff626283df29cb70383de97424**

Documento generado en 18/11/2020 05:16:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 976
Radicado	2020-00218
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que, de conformidad con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

- Deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libere mandamiento ejecutivo y formular una pretensión por cada uno, precisando la fecha exacta desde la cual solicita el pago de los intereses moratorios .

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a94a0821deb305e59f9e9b0b40bcfe72b2b198ebda2097e03e7273feffc7e3**

Documento generado en 19/11/2020 04:53:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 977
Radicado	0537631840012020-00219-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria - cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por los cónyuges ALBERTO ANTONIO OROZCO SOSA Y EDITH JOHANA VARGAS PEREZ.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 27 de octubre de 2020, los solicitantes, a través de apoderado judicial señalan que ambos siempre han tenido su domicilio en el Municipio de La Unión.

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, el Código General del Proceso en el numeral 13 del art. 28 señala que: *“En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

Así mismo el numeral 15 del art. 21 del C. G del P., asigna la competencia para el conocimiento de los proceso con pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio de común acuerdo al Juez de Familia en única instancia, sin embargo esta regla debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P. que señala que será el juez civil municipal el competente para conocer “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que estamos ante un proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo presentada por los cónyuges ALBERTO ANTONIO OROZCO SOSA Y EDITH JOHANA VARGAS PEREZ, lo que indica que es un proceso de única instancia en virtud del numeral 15 del artículo 21 ibidem y que se debe seguir el criterio de competencia fijado en literal c del numeral 13 del art. 28 del C. G del P, es decir, por el juez del domicilio de los solicitantes.

Ahora, tal y como lo afirma el apoderado judicial de los convocantes en el escrito inicial de la demanda, el domicilio de estos está ubicado en el municipio de La Unión, por lo que siendo el presente asunto un proceso de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P., el competente para conocer de este es el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, y en consecuencia, se ordenará remitir la presente demanda a dicha dependencia con todos los anexos presentados, conforme lo establece el art. 90 del C. G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo presentada por los cónyuges ALBERTO ANTONIO OROZCO SOSA Y EDITH JOHANA VARGAS PEREZ.

SEGUNDO: de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c758942057d92c415ec86519e2f04e8c99c72014404592da0674f64dcf449828**

Documento generado en 19/11/2020 04:54:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 970
Radicado	05376318400120200022100
Proceso	Liquidatorio
Asunto	Requiere previa admisión.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda se requiere a la parte demandante para que aclare por qué en el escrito de la demanda dice desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, sin embargo dice subsanar uno de los puntos de inadmisión remitiendo la demanda y sus anexos a un correo electrónico del mismo, sin ni siquiera cumplir con la carga del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Así las cosas, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de este auto deberá cumplir con el requerimiento de citas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7c5f3a1ea9270aaf5e05e4e468020e1c4b3d6aaa97b75a7eaf49546350aac7**

Documento generado en 18/11/2020 05:16:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

consecutivo	No.969
Radicado	0537631840012020-00231-00
Proceso	Verbal- Impugnación y Filiación.
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

La excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del C. G del P., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido deberá adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual deberá acreditar ora el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, o en caso contrario deberá adecuarlo conforme a lo dispuesto por el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9376c77320a2a027b037691a7a7c9d68bbdb8ba2fdea39b36dcb283b4cd5397**

Documento generado en 19/11/2020 03:20:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	0951
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
RADICADO	053763184001-2020-00232-00
SOLCITANTE	CALOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO

A través de apoderado judicial, el señor CARLOS ANDRES VELASQUEZ AGUDELO, presenta demanda de Levantamiento de afectación a vivienda familiar.

Revisado el expediente, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Deberá adecuar la estructura de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 9 del artículo 390 de C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, se trata de un proceso verbal sumario donde hay una parte demandante y una parte demandada, en tanto fue presentada como si se tratara de un proceso de jurisdicción voluntaria.
2. Así mismo, deberá allegar nuevo poder en el que se indique con claridad y precisión la acción que pretende, toda vez que de la referencia del mismo, se indica que fue conferido para "*Demanda de Levantamiento y cancelación de patrimonio de familia inembargable*", y en el cuerpo del poder se dice que es para "*Demanda de levantamiento y cancelación de afectación a vivienda familiar*", siendo estas dos acciones que se tramitan en procesos diferentes, pues el primero se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y el segundo es un verbal sumario, por lo que el poder deberá guardar coherencia con la demanda.
3. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá informar en el escrito de demanda, el canal digital de los testigos en donde estos puedan ser notificados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23da793e17fd642afe5a6c6acd18852349e41d426ca75afe734252371a3545f4**

Documento generado en 18/11/2020 06:44:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>